



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00374 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO MEJÍA SALDARRIAGA
DEMANDADO:	SENA
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO INTERLOCUTORIO	122

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES.

El parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...).
Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda, el vinculado el señor JHON JAISON GAMBOA FANDIÑO, no dio respuesta a la demanda, ahora, tal como

se acredita en constancia secretarial visible en el expediente digitalizado¹, y verificada la contestación aportada, se advierte que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** ² propone en su escrito de contestación las siguientes:

1. Inexistencia de causa para pedir.
2. Buena Fe Exenta de Culpa.
3. **Tercero Interviniente**
4. La demás que resultares probadas en el proceso

Así las cosas, del marco exceptivo propuesto, sólo se resolverán las excepciones que tienen carácter de previas y frente a estas, dirá el Despacho lo siguiente:

- **TERCERO INTERVINIENTE**

Fundamentos de la Excepción: señala que de conformidad con la Resolución No. 00452 de 2019, se efectúa nombramiento en periodo de prueba al señor JHON JAISON GAMBOA FANDIÑO identificado con el número de cédula 9.770.451, siendo primero en la lista de elegibilidad y méritos para el cargo identificado con OPEC 60532, por lo que argumenta que en un eventual reintegro del hoy demandante en el cargo arriba mencionado afectaría directamente los derechos del señor GAMBOA FANDIÑO, quien superó todas las etapas del concurso, inclusive la verificación de los requisitos mínimos luego de estar en firme la lista de elegibles.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Entiende el Despacho que con la nominación de la excepción señalada la parte demandada, hace referencia en el proceso a la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, sobre la misma, es importante destacar que ésta figura no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, por remisión expresa del artículo 306 íbidem en cuanto a aspectos no reglados en el CPACA, hay lugar a dar aplicación a lo señalado en el C.G.P., encontrándonos que la figura del litisconsorte necesario en el artículo 61 de esta última codificación preceptúa:

*“(…) **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).

De conformidad con lo anterior, la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la **existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos**

¹ “30 ControlTerminos” expediente digital

² Contestación visible en el archivo 11 y 12 del expediente digital.

los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo³.

Conforme a lo dicho, este despacho frente a la procedencia de la integración del contradictorio, que, mediante auto del 25 de agosto de 2021, se procedió por el Despacho a vincular al proceso al señor JHON JAISON GAMBOA FANDIÑO, quien fue debidamente notificado en el proceso, según se observa en los ítems 27 y 28 del expediente digital.

DECISIÓN. Por los motivos expuestos se declara como no probada la excepción propuesta

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos y acreditados en la demanda y aceptados en la contestación que son los que se indican a continuación:

- El señor Mario Alberto Mejía Saldarriaga, fue nombrado en el cargo de Instructor Grado 5 en la Especialidad de Tejido de Punto, mediante Resolución No. 01125 del 04 de marzo de 2005. (Páginas 19-20 del archivo 01 del expediente digital)
- Mediante Resolución No. 00452 de 2019 que se efectuó un nombramiento en periodo de prueba para el señor Jhon Jasón Gamboa Fandiño y se da por terminado el nombramiento provisional del señor Mejía Saldarriaga (páginas 25-26 del archivo 01 del expediente digital)
- El 06 de marzo de 2019, el demandante recibe la notificación de Terminación en firme del nombramiento Provisional, mediante el cual le informan sobre la posesión del titular del cargo que venía ocupando el señor Mario Alberto, por espacio de Catorce (14) años, mediante nombramiento provisional denominado Instructor OPEC 60532, (página 29 del archivo 01 del expediente digital).

En consecuencia, le corresponde al Despacho, determinar **si es o no procedente declarar la nulidad** del Acto Administrativo con radicado No. 00452 de 2019, mediante el cual se dio por terminado el cargo de instructor que venía desempeñando el señor Mario Alberto Mejía Saldarriaga y conforme a ello, establecer **si hay o no lugar a ordenar** a la demandada que, a **título de restablecimiento del derecho**, reintegre al demandante al puesto de trabajo en que estaba con las mismas condiciones o en otro semejante con similares condiciones contractuales, así como a ordenar el pago de salarios desde el 17 de marzo de 2019, hasta el momento de su reintegro y al reconocimiento de perjuicios morales.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor**, además de la incorporación de la prueba documental arrimada, la demandante solicita:

Se decrete una prueba testimonial a los señores Nicolás Albeiro Henao Henao, Jairo Alberto González Arboleda, Henry Alberto García García, así como un interrogatorio a Mónica Cecilia Álzate de Leon, Coordinadora académica, al representante legal del Sena el señor CARLOS MARIO ESTRADA o quien haga sus veces, y a la señora OLGALUCÍA LOPERA LOPERA. Subdirectora del Centro Textil y de Gestión Industrial.

Finalmente solicita se decrete Inspección Judicial con el fin de verificar en la base datos información, corroborar mediante entrevista a compañeros de labor del demandante

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 13 de julio de 2012. Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675).

La demandada **SENA**, solicita se tenga como prueba el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda y las normas citadas durante el escrito de contestación

El vinculado no contestó la demanda.

En relación con las pruebas solicitadas, **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada por las partes en el proceso, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

En cuanto a las solicitudes probatorias, efectuadas por la parte demandante considera este Despacho que los testimonios, los interrogatorios solicitados que en realidad unos tienen la calidad de prueba testimonial y el otro de declaración de representante legal de la entidad, no son necesarios, ni pertinentes o conducentes, pues lo que se pretende demostrar con estos, ya se demuestran con la prueba documental.

En igual sentido, considera innecesaria este Juez la inspección Judicial pues, le corresponde a la entidad demandada aportar todos los antecedentes administrativos y la documentación sobre los procesos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil correspondiente con el objeto de la controversia.

Finalmente se advierte que si bien la parte demandada **SENA**, señala que aporta todos los antecedentes administrativos, se echan de menos algunos documentos que hacen parte de la actuación administrativa y que deben aportarse al plenario, por lo cual se ordenará que se complementen los antecedentes administrativos con la siguiente información:

- Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil en donde se establezcan claramente las funciones de la Opec 60532 y de la Opec 59951 ofertadas
- Manual de Funciones de la Opec 60532 actualmente
- Manual de Funciones de la Opec 59951 actualmente
- Manual de Funciones de Instructor Grado 05 de Tejido de Punto, para el año 2005; para el efecto deberá informar si hubo algún cambio en las funciones adscritas a éste cargo y de ser así informar a partir de qué momento, y aportar el acto administrativo.

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada, conforme al poder aportado al proceso visible en el expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**.

RECONOCER personería a la Dra. **ADRIANA RAMIREZ APONTE**, con TP No. 227.178 del CSJ⁴ para representar judicialmente a la entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital en el ítem 18 folios 13 y s.s.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes y demás intervinientes por el

⁴ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>), respecto de la citada profesional del derecho.

término de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, los cuales deberán remitirse de forma simultánea a los demás interesados procesales, **término este último que se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, sin necesidad de auto que lo ordene.** Dentro del mismo término concedido a las partes para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. **Una vez vencido el término de traslado, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del artículo 182 A ibídem.**

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EriXPt_vqcRBgu5IZ7hI3_oBqQyA8vQhF1NDS3XrwLnKvQ?e=QhMd3D

Firmado Por:

**Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c5d6643b4749c4cf55887d4589d6d2cc21a2105955bc72d7df6407d5bb874e**

Documento generado en 10/02/2022 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>